



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONCEPTO 71256 DE 2019

(mayo 31)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre autoridad competente para resolver la segunda instancia en los procesos disciplinarios contra estudiantes de las instituciones educativas públicas

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

“Buenos días, la consulta es para aclarar como se desarrolla la segunda instancia en las instituciones educativas, ya que la supervisión educativa está exigiendo que esta la realice el Consejo Directivo de la institución, lo cual estaría por fuera de lo contemplado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sobre quien resuelve la reposición y apelación de un proceso, de otro lado porque el Consejo Directivo participa en el proceso disciplinario del Colegio pero de acuerdo a la Ley 115 de 1995 artículo 132, es el rector el facultado para sancionar y otorgar distinciones y no conozco norma que le de dicha función al Consejo Directivo, la sentencia T- 917-06 manifiesta que la Secretaria de Educación tiene competencia para conocer del recurso de apelación cuando así lo establece el manual de convivencia del colegio.” [Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a

consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

2.1. ¿Quién es la autoridad competente para resolver la segunda instancia en los procesos disciplinarios contra los estudiantes de las instituciones educativas públicas?

2.2. ¿El Consejo Directivo de las instituciones educativas públicas puede participar en la resolución de primera o segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los estudiantes?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco.

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994: “Por la cual se expide la ley general de educación.”

3.3. Decreto Nacional 1075 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

4. Análisis.

4.1. Elementos del debido proceso que deben garantizar las instituciones educativas en los procesos disciplinarios contra estudiantes.

<SIC, ILEGIBLE>^[1] parte de los estudiantes puede generar la aplicación de sanciones por parte de las instituciones educativas, quienes pueden imponerlas garantizando, en todo caso, el respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

<SIC, ILEGIBLE>^[2] Política, tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas de naturaleza pública y privada.

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra.

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia que las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como: i) la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, ii) además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicha regulación tiene que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Superior:

a. La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción.

b. La formulación verbal o escrita de los cargos imputados, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las

faltas) y la calificación provisional de las conductas según la graduación establecida de las faltas disciplinarias.

c. El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

d. La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos de manera oral o escrita, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.

e. El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente (coherencia entre imputación y sanción).

f. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

g. La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. ^[3]

La Corte ha concluido que las anteriores garantías constitucionales deben ser observadas por quienes detentan la potestad sancionatoria en cada institución educativa, incluso cuando en los reglamentos disciplinarios no se encuentren regulados los procedimientos. Por lo tanto, la informalidad que caracteriza los procesos disciplinarios en las instituciones educativas no excusa al sancionador de observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso.

4.2. Requisitos de las sanciones disciplinarias de las instituciones educativas contra estudiantes.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha dispuesto que la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes por parte de las instituciones educativas es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, entre ellos:

a. Que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales.

b. Que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable.

c. Que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva.

d. Que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción.

e. Que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria.

f. Que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta.^[4]

4.3. Otros requisitos de las sanciones disciplinarias de las instituciones educativas contra estudiantes.

Además de lo señalado anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido que, en el trámite sancionatorio de los estudiantes en las instituciones educativas, también se debe tener en cuenta:

a. La edad del infractor y por ende, su grado de madurez psicológica.

- b. El contexto que rodeó la comisión de la falta.
- c. Las condiciones personales y familiares del alumno.
- d. La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio.
- e. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traer al estudiante para su futuro educativo.
- f. La obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.^[6]

5. Respuesta.

5.1. ¿Quién es la autoridad competente para resolver la segunda instancia en los procesos disciplinarios contra los estudiantes de las instituciones educativas públicas?

Como se mencionó en el análisis jurídico realizado en este concepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas, las sanciones respectivas y el procedimiento para su imposición.

Por lo tanto, las instituciones educativas gozan de autonomía escolar para establecer en su regulación los aspectos sustanciales y procesales de los procesos disciplinarios contra los estudiantes, la oportunidad para interponer, los requisitos para sustentar y competencia para resolver los recursos que procedan contra las decisiones de primera instancia, los cuales en todo caso deben respetar todas las garantías del derecho fundamental al debido proceso analizadas en este escrito.

5.2. ¿El Consejo Directivo de las instituciones educativas públicas puede participar en la resolución de primera o segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los estudiantes?

Se reitera que instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, por ende, bien podrían establecer en la reglamentación de sus procesos disciplinarios contra estudiantes que la autoridad competente para resolverlos un primera o segunda instancia es el Consejo Directivo.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2000.
2. <SIC, ILEGIBLE>1 de 2003, T-1233 de 2003, T-437 de 2005, T-457 de 2005, T-967 de
3. <SIC, ILEGIBLE>, Sentencia T-301 de 1996, reiterada en Sentencias T-1233 de 2003, T-196 de 2011,
4. Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2003, reiterada en las Sentencias T-457 de 2005 y T-196 de 2011
5. <SIC, ILEGIBLE> Sentencia T-251 de 2005, reiterada en Sentencias T-437 de 2005, T-967 de 2007

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.